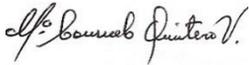


CONSTANCIA. Octubre 13 de 2020. A Despacho de la señora Juez la anterior demanda de Alimentos para menores para resolver. Rad. 2020-00243.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales Caldas, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicado 2020-00243 (Alim Menor)

A Despacho para resolver si se admite la presente demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO - ALIMENTOS PARA MENORES - promovida a través de apoderado de confianza por la señora VALENTINA SALAZAR GONZÁLEZ en representación de su menor hijo, contra el progenitor señor JORGE ARMANDO MARÍN BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad. Se observa que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y 390 del Código General del Procesos, por lo que se admitirá.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL SUMARIO – FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA - promovida a través de apoderado de confianza por la señora VALENTINA SALAZAR GONZÁLEZ en representación de su menor hijo, contra el progenitor de éste señor JORGE ARMANDO MARÍN BEDOYA, mayor de edad y vecino de esta ciudad.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: COMO MEDIDA CAUTELAR, SE FIJAN - Alimentos Provisionales- en favor del menor alimentario y a cargo del demandado Jorge Armando Marín Bedoya en el equivalente al 30 % del salario mínimo legal mensual vigente luego descuentos de Ley, toda vez que no se tiene acreditada la capacidad económica del demandado.

A fin de acreditar la capacidad económica del señor MARÍN BEDOYA, se dispone librar oficio de la Sociedad denominada “**Marín Acosta Servizinc S.A.S.** para HAGA EFECTIVO LA MEDIDA CAUTELAR DECRETADA SOBRE EL SALARIO MINIMO y para que certifique en el término de cinco (5) días con destino a este proceso, el valor del salario y de todas las prestaciones sociales legales que constituyan factor salarial allí percibidos por el accionado y de las deducciones de ley, conforme el artículo 130 del CIA.

-No se decretan otras medidas cautelares por ahora sobre otros bienes que no acreditan de propiedad del demandado (sólo se afirma), toda vez que según lo manifestado en la demanda el señor JORGE ARMANDO MARÍN BEDOYA es asalariado, por lo que no se considera necesario establecer la solvencia económica del demandado, tomando en cuenta su posición, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar la misma (inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la adolescencia).

CUARTO: NOTIFICAR este auto al accionado y correrle traslado de la demanda por el término de diez (10) días, previa entrega de copia de la misma y sus anexos a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia, utilizando los medios tecnológicos a que hace alusión el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Igualmente se notificará al señor Procurador judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este despacho para lo de sus cargos.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora: para que acredite los gastos que genera la manutención del menor alimentario; dé cumplimiento con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, indique expresamente la dirección de correo del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados y que solicite prueba testimonial la cual en esta clase de asuntos es de suma importancia, indicando el canal digital, teléfono celular, Whatsapp de éstos.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. IVÁN ALEJANDRO MONTES VALENCIA para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: ADVERTIR desde ahora que una vez surtida la notificación personal se deben cumplir las exigencias contenidas en el artículo 3 del Decreto 806 del 2020, respecto al envío simultáneo a los demás sujetos de los memoriales y actuaciones que realicen, so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el No. 14 del artículo 78 del CGP.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 118 el 15 de octubre de 2020.

Ilida Nora G.

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria